

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ROYBET HENAO MÁRQUEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 015 2018 00683 01
JUZGADO DE ORIGEN:	QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 97

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto por la entidad, contra la sentencia No. 311 del 18 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 430

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de pensión de vejez, de conformidad con el Decreto 758 de 1990, con el IBL más favorable y una tasa de reemplazo del 90%, indexación, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Cuenta con 902,57 semanas antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, entre tiempo laborado a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC y semanas cotizadas, siendo beneficiario del régimen de transición.
- ii) COLPENSIONES mediante resolución GNR 189137 del 23 de julio de 2013, reconoció pensión de vejez, conforme a la Ley 33 de 1985, teniendo en cuenta solo el tiempo laborado como servidor público, con una mesada der COLPENSIONES por valor de \$1.025.107 para el año 2013.
- iii) Por resolución SUB 268207 del 11 de octubre de 2018, COLPENSIONES niega la reliquidación, argumentando que no es posible sumar el tiempo laborado en la CVC y las semanas cotizadas al ISS, para aplicar el Decreto 758 de 1990.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES contesta la demanda, oponiéndose a las pretensiones, propone como excepciones de mérito, las que denominó: *"Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe"*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 311 del 18 de septiembre de 2019 DECLARÓ parcialmente probada la excepción de prescripción, frente a las diferencias anteriores al 20 de septiembre de 2015. DECLARÓ no probadas las demás excepciones. CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar la suma de \$12.800.416, por concepto de diferencias causadas desde el 21 de septiembre de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2019, suma que deberá ser indexada desde su causación hasta la fecha de su pago efectivo. Se ordena seguir pagando, a partir de octubre de 2019, una mesada pensional de \$1.576.305, por trece mesadas al año. AUTORIZA a COLPENSIONES a hacer los descuentos en salud.

Consideró el *a quo* que:

- i) Es posible acumular tiempos públicos y privados, para efectos de estudiar la prestación bajo el Decreto 758 de 1990, por lo que procede la reliquidación.

- ii) Se aplica una tasa de reemplazo del 90% al IBL calculado por COLPENSIONES.
- iii) Opera la prescripción sobre las diferencias causadas antes del 21 de septiembre de 2015.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de apelación. Argumenta que el Acuerdo 049 de 1990 solo permite tener en cuenta las semanas cotizadas al ISS hoy COLPENSIONES. Solicita además se revoque la condena en costas, al haber actuado la demandada conforme a preceptos normativos y jurisprudenciales.

Se examina el presente, también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, no se presentaron alegatos.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si el demandante tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional; para lo cual se debe establecer si resulta procedente la suma

tiempos en aplicación del Acuerdo 049 de 1990; en caso afirmativo, se debe calcular el monto de la mesada y de las diferencias pensionales insolutas. Se deberá analizar si prospera la excepción de prescripción propuesta por la demandada y si hay lugar a indexar las diferencias pensionales que se causen. También se debe resolver si procede la condena en costas impuesta por el a quo.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará** por las siguientes razones:

Mediante resolución GNR 189137 del 23 de julio de 2003 (fl. 8 - 10), COLPENSIONES reconoció pensión de vejez al demandante, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por acreditar los requisitos del artículo 1 de la Ley 33 de 1985.

Pretende el demandante la reliquidación de la pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, bajo el amparo del régimen de transición.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y por el principio de favorabilidad interpretativa¹, aplicado por esta Sala en sus precedentes, se pueden contabilizar tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a la edad, y en tal sentido le asiste razón al demandante y al Juez de primera instancia al reconocer la reliquidación solicitada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en **sentencia T-256 del 27 de abril de 2017**, MP. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, dijo:

“Sin embargo, esta Corporación consideró necesario unificar su criterio y, con ese propósito, profirió la sentencia SU-769 de 2014², en la que, en lo que

¹ C. Const.: sentencias **C-177 del 04 de mayo de 1998**, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero; **T-090 del 17 de febrero de 2009**, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, **T-559 del 14 de julio de 2011**, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla y **T-145 del 14 de marzo de 2013**, MP. Dra. María Victoria Calle Correa. **SU-918 del 05 de diciembre de 2013**, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. **Sentencia T-466 del 28 de julio 2015**, MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio: “7.9. Como pudo observarse, en cada una de las providencias reseñadas, **en aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las normas en materia laboral**, resulta más beneficioso para los trabajadores asumir tal postura. Además, de aceptar una interpretación contraria, la misma iría en contra de los postulados constitucionales y jurisprudenciales, si se tiene en cuenta que la mentada norma en ninguno de sus apartes menciona la imposibilidad de realizar tal acumulación.”

² M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

interesa a esta providencia, sentó la tesis según la cual es posible efectuar el cómputo de las semanas cotizadas, señalando que:

“es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez.”

Por tanto, “es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990.”

Es importante resaltar, que si bien la Corte Suprema de Justicia mantenía el criterio de la no procedencia de la acumulación de tiempos públicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, recientemente en Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020, modificó su precedente *“... para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.”*

Conforme a lo expuesto hay lugar al estudio de la prestación bajo el Acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuenta el tiempo de servicio prestado a la CVC.

En resoluciones GNR 189137 del 23 de julio de 2013 y SUB 268207 del 11 de octubre de 2018 (fl. 36-38), COLPENSIONES reconoce al demandante 1492 y 1511 semanas cotizadas, respectivamente, teniendo en cuenta el tiempo de servicio prestado a entidades del Estado y no cotizado al ISS hoy COLPENSIONES.

De conformidad con la densidad de semanas referida, teniendo en cuenta que superan las 1250 semanas de cotización, conforme al artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, le corresponde una tasa de reemplazo del 90%.

En primera instancia se mantuvo el IBL reconocido por COLPENSIONES en resolución GNR 189137 del 23 de julio de 2013 de \$1.366.809, revisada la liquidación se obtuvo una mesada al 2013 de **UN MILLÓN DOSCIENTOS**

TREINTA MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$1.230.128), igual a la reconocida por el *a quo*; por tanto, procede la Sala a revisar el retroactivo de diferencias reconocido y a actualizar la condena al 31 de octubre de 2021.

La demanda propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de vejez una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

La prestación se reconoció en resolución GNR 189137 del 23 de julio de 2013; el 21 de septiembre de 2018, se presentó solicitud de reliquidación pensional, resuelta mediante resolución SUB 268207 del 11 de octubre de 2018, por lo que ha operado el fenómeno extintivo sobre las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 21 de septiembre de 2015, confirmando en este punto la decisión.

Así las cosas, COLPENSIONES debe pagar al demandante por retroactivo pensional causado entre el 21 de septiembre de 2015 y el 31 de octubre de 2021, la suma de **VEINTE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$20.167.297)**.

A partir del 1 de noviembre de 2021, continuará pagando una mesada de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.662.548)**.

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS SMLMV	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	13,00	\$ 1.230.128	\$ 1.025.107	PRESCRIPCIÓN	
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	13,00	\$ 1.253.992	\$ 1.044.994		
21/09/2015	31/12/2015	0,0677	4,33	\$ 1.299.889	\$ 1.083.241	\$ 216.648	\$ 938.807
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13,00	\$ 1.387.891	\$ 1.156.576	\$ 231.315	\$ 3.007.092
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 1.467.695	\$ 1.223.079	\$ 244.615	\$ 3.180.000
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 1.527.724	\$ 1.273.103	\$ 254.620	\$ 3.310.062
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 1.576.305	\$ 1.313.588	\$ 262.717	\$ 3.415.322
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 1.636.205	\$ 1.363.504	\$ 272.700	\$ 3.545.104
1/01/2021	31/10/2021		10,00	\$ 1.662.548	\$ 1.385.457	\$ 277.091	\$ 2.770.908
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA							\$ 20.167.297

Se confirmará la condena respecto de la indexación de las diferencias adeudadas, pues esta figura tiene como finalidad contrarrestar los efectos de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

En cuanto a la condena en costas impuesta en primera instancia, es preciso traer a colación el inciso 1 del artículo 365 del CGP, que señala que se condena en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto, obedeciendo la misma a factores objetivos, por lo que no son de recibo los argumentos esgrimidos por COLPENSIONES.

Conforme a lo expuesto se modificará la decisión, condenando en costas a COLPENSIONES, dada la no prosperidad de la alzada. No se causan costas en esta instancia por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 311 del 18 de septiembre de 2019 proferida por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor del señor **ROYBET HENAO MÁRQUEZ**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **VEINTE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$20.167.297)**, por concepto de diferencias insolutas por mesadas causadas entre el 21 de septiembre de 2015 y el 31 de octubre de 2021.

A partir del 1 de noviembre de 2021, continuará pagando una mesada de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.662.548)**.

Confirmar en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 311 del 18 de septiembre de 2019 proferida por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$1.000.000. Las costas

impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272dcce6e5299c1a879d79c3e697cbdbcf855471a48282e0952c1f09d913adc2**

Documento generado en 30/11/2021 01:31:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>